

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020288400 FORMULADA POR MARTHA ELENA SÁNCHEZ PINILLA. EN CONTRA DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310300420120050500

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
ACCIONADO	JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230288400
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 201</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Martha Elena Sánchez Pinilla**, a través de apoderada especial, en contra del **Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y "*garantía y protección a la propiedad privada*", y en consecuencia, se revoque el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2023 que mantuvo vigentes las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con FMI 50N-20464752, 50N-20464712, 50N-20464713, 50N-20464714 en el proceso



11001310300420120050500, pese a que en acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se dispuso su levantamiento desde el año 2017.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se surte el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310300420120050500 promovido por BBVA en su contra, en el que se embargaron y secuestraron los predios identificados con FMI 50N-20464752, 50N-20464712, 50N-20464713, 50N-20464714. En el transcurso de este, el crédito fue cedido al señor Camilo Córdoba Bonilla y el 4 de octubre de 2017 la actora inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo que se comunicó al despacho convocado que debía suspender el mismo.

El 27 de octubre de 2017 se realizó acuerdo de pago con el 67,18% de los acreedores; allí se estableció que se solventaría sumas de dinero iguales y sucesivas por valor de \$3.944.583,68 a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario No. 201200505 pagaderas a partir del año 2021 y en el numeral 7 se indicó: *"Con ocasión del presente acuerdo, se comunicará a todos los juzgados que tengan procesos ejecutivos en contra de la solicitante, con el fin de que se sirva impartir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que la soportan."* Sin embargo, a la fecha el juzgado no ha dado cumplimiento a este numeral.

El 23 de agosto de 2021, de manera oficiosa el despacho convocado terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las cautelares y puso a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali los bienes referidos, en razón a embargo de remanentes solicitado. Frente a ello, la parte ejecutante elevó incidente de nulidad, que fue resuelto en providencia del 24 de febrero de 2023 cuando se declaró la nulidad de la referida providencia. Adicionalmente, en los numerales subsiguientes se dispuso:



"SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelas dejadas a disposición se restituyen a este asunto.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega."

La parte ejecutada, aquí accionante, en el término legal dispuesto para ello interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo y tercero previamente citados; el *a quo* mantuvo la decisión, y es esta la que está siendo atacada por este medio, ya que considera la demandante de amparo que se cometieron muchas imprecisiones y manipulación de la información, cuando lo que procede es el levantamiento de las cautelas, tal como fue establecido en el acuerdo de pago del año 2017.

El recurso de apelación contra tal determinación se declaró inadmisibile por esta Corporación en julio de 2023.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se vinculó al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al Despacho de la H. Magistrada Flor Margoth González Flórez – Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá - dado que conoció del recurso de alzada contra la decisión emitida por la autoridad encartada en el proceso referido y al Banco Agrario de Colombia.



El Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, manifestó que se atiene a las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo que dieron origen a la presente acción constitucional, advirtiendo que las providencias de 2022 objeto de reproche constitucional fueron desplegadas por el anterior titular del despacho.

El Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica adujo que conoció de la insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Martha Elena Sánchez Pinilla, en la que se celebró acuerdo de pago suscrito positivamente por los acreedores que representan el 67,18% del valor del capital total de las acreencias reconocidas. Resaltó que la normatividad concerniente al procedimiento de negociación de deudas tiene prevalencia normativa, conforme al canon 576 del C.G.P.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali señaló que el proceso que allí se tramita se encuentra suspendido en razón a la insolvencia que inició la accionante en el año 2017 e informó que aunque se han radicado varios oficios emanados del juzgado accionado, no se ha emitido pronunciamiento alguno en razón a la suspensión del proceso.

El Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá manifestó que *"los hechos en que se fundamenta la acción de tutela tienen que ver con actuaciones surtidas ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, razón por la cual el suscrito se abstiene de pronunciamiento al respecto."*

El Banco Agrario de Colombia remitió informe de los depósitos judiciales que se han puesto a disposición del proceso ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO



Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá vulneró o amenazó las garantías fundamentales de la actora, por no haber levantado las medidas cautelares que se encuentran a su disposición dentro del proceso ejecutivo allí tramitado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005



"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los



fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.”

4.3. Vista la solicitud de amparo incoada por la accionante, se observa que no se satisface el requisito de la subsidiariedad (causal quinta genérica de procedibilidad), en la medida en que no se agotó en debida forma el medio impugnatorio con el que contaba la actora para cuestionar la decisión del 24 de febrero de 2023, ya que, si bien se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo y tercero de la misma, cuyo tenor es el siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelas dejadas a disposición se restituyen a este asunto.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.”

Lo cierto es que, de la lectura de la decisión emitida en segunda instancia por el despacho de la H. Magistrada Flor Margoth González



Flórez de la Sala Civil de esta Corporación, que declaró inadmisibles la alzada interpuesta, no se evidencia pronunciamiento alguno respecto del numeral segundo, antes transcrito, que es el que motivo de la presente queja constitucional. En la referida providencia textualmente se asentó:

"Una vez revisado el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibles, pues la providencia cuya revocatoria se solicitó al Tribunal no es aquella que declaró la nulidad del auto del 23 de agosto de 2021, sino únicamente el numeral por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenó la expedición de un oficio para que el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva informara respecto a las resultados del trámite de insolvencia de la deudora Martha Elena Sánchez Pinilla.

Entonces, aunque esa determinación accesoria se haya incluido en el auto que invalidó lo actuado, lo cierto es que a este grado jurisdiccional no le corresponde analizar si la nulidad estuvo ajustada a derecho, pues contra esa decisión no se planteó ningún reparo.

Reitérese que la desavenencia giró en torno a la búsqueda de una información procesal, aspecto que no encuadra en ninguna de las providencias susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse."

En consecuencia, estima la Sala que la interesada debió haber solicitado la adición del citado proveído dentro del término otorgado para ello, conforme lo establece el precepto 287 del C.G.P. *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."* Y al no haber acudido a dicho remedio, se abstuvo de hacer uso del mecanismo ordinario dispuesto para que el superior hubiera resuelto sus reparos contra la decisión fustigada, la cual, en principio, era pasible del recurso de alzada, a la luz de lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

4.4. Acorde con lo anterior, se colige que es la incuria de la apoderada de la libelista en el trámite adelantado lo que impide



acometer el análisis de fondo del debate planteado, pues como ya se señaló precedentemente, la acción constitucional no es un medio alternativo para revivir oportunidades procesales precluidas. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC6916-2020, STC3506-2022 y STC1769-2023, entre otras).

4.5. Colofón de lo expuesto, ante el desperdicio del mecanismo de defensa ordinario que tenía a su alcance la accionante para cuestionar el auto que dispuso la restitución de las medidas cautelares practicadas para la causa instruida por la autoridad judicial enjuiciada, la acción de tutela se torna improcedente al no satisfacerse el presupuesto genérico de subsidiariedad, por lo que se negará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE



PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Martha Elena Sánchez Pinilla**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada